

ÁREA E

ÁREA E**EDUCACIÓN**

Expedientes Área	89
Expedientes admitidos.....	33
Expedientes rechazados	15
Expedientes remitidos a otros organismos.....	5
Expedientes acumulados	25
Expedientes en otras situaciones	11

Dentro del Área de Educación, el mayor número de quejas se centra en el ámbito de la enseñanza no universitaria, debiendo hacerse notar que, aunque en este Informe se hace un tratamiento aislado de la educación especial, en realidad, la problemática de la misma se presenta en las etapas de la enseñanza obligatoria. De este modo, casi un 80 por ciento de los expedientes que tienen su origen en las quejas presentadas por los ciudadanos están relacionados con la enseñanza obligatoria.

En la enseñanza no universitaria, las cuestiones relativas a los servicios de transporte y comedor escolar, así como el acoso escolar entre alumnos, son los temas que han dado lugar a un número significativo de quejas. No obstante, de las 13 quejas tramitadas sobre los servicios de transporte y comedor escolar, 8 de ellas, aunque presentadas por distintos ciudadanos, se referían a la pretensión de obtener el servicio de transporte escolar para los alumnos de un instituto afectado por una nueva adscripción de centros. Asimismo, 15 de las 16 quejas tramitadas sobre presuntos supuestos de acoso escolar, hacían alusión a la misma problemática de un alumno con necesidades de apoyos educativos, y cuyo comportamiento perjudicaba al resto de los compañeros. Con un carácter más puntual, algunas quejas han estado relacionadas con la escolarización y admisión de alumnos, la ausencia de calefacción en los centros educativos, la disconformidad con decisiones de no promoción de alumnos, el acceso a información sobre aspectos educativos por parte de padres divorciados o separados, entre otros.

Las quejas sobre aspectos relativos a la enseñanza universitaria representan casi un 13,5 por ciento del total de las quejas incluidas en el Área de Educación, siendo cuestiones

sobre la expedición de títulos y sobre la obtención de becas y ayudas al estudio las materias más recurrentes en dicho apartado. A la mitad se reducen, respecto a las quejas sobre enseñanza universitaria, las relativas a otras enseñanzas, como las de idiomas, música y danza y artes plásticas y diseño, centrándose dichas quejas en el acceso a esas enseñanzas y la validez de las mismas.

En cuanto a la educación especial, los principales motivos de queja han estado relacionados con los elementos personales y materiales que requiere la atención de la diversidad, en particular, la dotación de centros, la disposición de instalaciones adecuadas en los mismos, así como la disposición del suficiente número de profesionales.

Respecto al año anterior al de este Informe, ha existido una disminución del número de quejas en el Área de Educación, de 97 a 89 quejas, que ha tenido especial incidencia en los apartados de enseñanza no universitaria y de educación especial. Sin embargo, en el ámbito de la enseñanza universitaria, aunque se ha pasado de 32 a 12 quejas, hay que tener en cuenta que en el año 2011, 18 de las 32 quejas, aunque de afectados diferentes, tuvieron el mismo objeto, cual fue la demora en la expedición de un concreto título oficial universitario. De este modo, la disminución de quejas en el ámbito de la enseñanza universitaria no se puede considerar tan significativa; y, por lo que respecta a las enseñanzas especiales de idiomas, música y danza, y artes plásticas y diseño, se han computado 6 quejas en el año 2012, mientras que en el año 2011 no habían tenido presencia.

Hasta la fecha de cierre de este Informe, la tramitación de las quejas incluidas en el Área de Educación han dado lugar a una serie de resoluciones dirigidas a la Consejería de Educación, y solo en algún caso aislado a algún ayuntamiento implicado en la autorización y señalización de las paradas de las rutas de transporte escolar y en la puesta en funcionamiento de las instalaciones de calefacción de los centros educativos. También una universidad fue destinataria de una resolución, para que se garantizara el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos. En conjunto, las resoluciones han afectado especialmente a la dotación de edificios e instalaciones en los centros educativos, y a los medios humanos y materiales para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales. Salvo algún caso excepcional, en el que el expediente fue remitido a la Defensora del Pueblo en función del ámbito competencial del Procurador del Común de Castilla y León, en particular en el apartado de enseñanza universitaria, el resto de los expedientes concluidos sin resolución fueron cerrados en su mayoría por ausencia de irregularidad.

Aunque a fecha de cierre de este Informe todavía nos encontrábamos a la espera de recibir respuesta respecto a varias de nuestras resoluciones, la mayoría de las mismas han sido

aceptadas con un mayor o menor grado de concreción; rechazándose una resolución relativa a la instalación de un ascensor en un centro que tenía escolarizados alumnos con problemas motóricos, por entenderse que ello no afectaba a la debida atención que debía proporcionarse a los mismos, así como otra resolución en la que se contenía una propuesta de modificación de la ubicación de las paradas de una ruta de transporte escolar para garantizar una mayor seguridad y comodidad a los alumnos usuarios de la misma.

Asimismo, hay que hacer referencia a seis resoluciones emitidas con ocasión de la tramitación de sendos expedientes iniciados de oficio sobre las condiciones de accesibilidad en los centros educativos, los recursos con los que cuentan las bibliotecas escolares, la posible admisión de las fiambreras en los comedores escolares, la implantación de oficio de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos, las condiciones de escolarización de los alumnos en las escuelas rurales y la instalación de aulas prefabricadas para impartir los servicios educativos. Todas estas resoluciones tuvieron una favorable acogida por parte de la Administración educativa, exceptuando la relativa al uso de las fiambreras en los comedores escolares, dado que la Consejería de Educación estimó que no era conveniente la previsión de esta posibilidad.

La Consejería de Educación, a la que, principalmente, le corresponden las competencias en materia educativa, ha facilitado la información requerida por esta institución, y nos ha comunicado su postura con relación a las resoluciones que le hemos dirigido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Edificios e instalaciones

Fueron varios los expedientes tramitados sobre quejas relacionadas con las supuestas bajas temperaturas soportadas en los centros educativos como consecuencia de las restricciones en el funcionamiento de los sistemas de calefacción, circunstancia de la que también habían venido dando noticia los medios de comunicación a partir del mes de octubre de 2011.

En particular, el expediente **20111916** estuvo relacionado con los centros docentes cuyo mantenimiento correspondía al Ayuntamiento de Valladolid, para los que, según los términos de la queja formulada en esta procuraduría, se tenía previsto dotar a los mismos de calefacción a partir del día 2 de noviembre, soportándose temperaturas de entre los 13 y 15 grados centígrados.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Valladolid, en efecto, estaba previsto que la calefacción en los centros de educación primaria estuviera en funcionamiento a partir del día 2 de noviembre de 2011, pero, después de las protestas que se produjeron los días 24 y 25 de octubre, la calefacción se puso en marcha el día 26 de octubre. Asimismo, el Ayuntamiento de Valladolid nos indicó que, por estas fechas, la temperatura de los centros educativos estaba entre los 18 y 20 °C, y que, con carácter general, la puesta en funcionamiento de la calefacción no venía determinada por una fecha concreta, sino por las temperaturas externas.

Por su parte, el expediente **20120132** se abrió con motivo de una queja en la que se hacía alusión a dos institutos de educación secundaria de la provincia de Burgos, en los que también se percibían problemas de falta o insuficiencia de calefacción.

En este caso, la Consejería de Educación hizo alusión a la aplicación del RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, modificado por el RD 1826/2009, de 27 de noviembre, de ahorro y eficiencia energética. Dicho Reglamento contempla unos valores de temperatura operativa satisfactoria entre los 23 y 25° C en verano, y de entre los 21 y 23° C en invierno (IT 1.1.4.1.2), sin perjuicio de que estas condiciones de diseño pueden modificarse para valores diferentes de grados de vestimenta y actividad metabólica (zonas de pasillos, aseos y gimnasios).

Partiendo de dichos valores, la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros públicos de educación infantil, educación primaria y educación especial corresponde a los municipios, conforme a lo previsto en el punto segundo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Educación. No obstante, aunque la Consejería de Educación no trasfiere un crédito específico a estos centros para el funcionamiento de la calefacción, ni establece normas al respecto, sí aporta una cuantía genérica para gastos de funcionamiento con la que se han de sufragar los originados por el propio desarrollo de la función docente. Con todo, son los propios ayuntamientos los que sufragan los gastos de calefacción de los centros, y los que podrían haber fijado normas en cuanto a las fechas y tiempo de funcionamiento de los sistemas de calefacción.

En relación con los institutos de educación secundaria, centros integrados de formación profesional, escuelas de artes, escuelas oficiales de idiomas y conservatorios, la Consejería de Educación realiza dos libramientos de fondos al año a los centros para que éstos sufraguen los gastos de calefacción conforme a su criterio, haciendo uso de la autonomía de gestión al realizar el presupuesto del gasto anual.

Con todo ello, aunque no se pudo constatar la existencia de instrucciones o restricciones de carácter general adoptadas por la Consejería de Educación, o por los ayuntamientos, para limitar el funcionamiento de los sistemas de calefacción en los centros educativos, que hubiera supuesto un incumplimiento de los límites de temperatura establecidos en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, debemos recordar que el art. 112.1 de la Ley Orgánica de Educación obliga a las administraciones educativas a dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en educación. Unos factores ambientales adecuados son parte de las condiciones que garantizan la normalidad del servicio educativo, por lo que no cabe ignorar la necesidad de establecer las partidas adecuadas para atender los gastos de calefacción; adoptando, en su caso, las medidas que resulten oportunas para lograr el mayor ahorro y eficacia energética, y atendiendo de forma inmediata las demandas puntuales que puedan surgir por ausencia o insuficiencia de calefacción bajo los parámetros del Reglamento aplicable.

De este modo, en el primero de los expedientes citados, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

"Que, en lo sucesivo, exista la debida flexibilidad en cuanto a las decisiones de puesta en funcionamiento de las calefacciones en los centros educativos, en función de la climatología y de las circunstancias particulares de cada centro, para que la temperatura existente en los mismos sea acorde con la actividad sedentaria llevada a cabo, y se garantice el debido confort de los alumnos, profesores y demás personal al servicio de los centros educativos".

El Ayuntamiento de Valladolid nos respondió que la puesta en funcionamiento de la calefacción en los centros educativos ya se hacía en función de la climatología, y, de hecho, en el año 2011, en el que se preveía dicha puesta en funcionamiento para el día 2 de noviembre, se adelantó al 26 de octubre, estableciéndose una temperatura entre los 21 y 23º C.

En el segundo de los expedientes enunciados, también se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que, a través de los Directores y/o de los Consejos Escolares de los centros cuyos gastos de mantenimiento corresponden a los ayuntamientos, se valoren las carencias que puedan existir para la atención de los gastos de calefacción, y los criterios que pudieran ser impuestos por los ayuntamientos, con relación al funcionamiento de los sistemas de calefacción en cuanto incidan en el adecuado confort de los usuarios de los centros educativos.

- *Que, en su caso, a través de la inspección educativa, y en coordinación con los ayuntamientos que corresponda, se adopten las medidas oportunas para corregir las deficiencias que pudieran existir por la falta o insuficiencia de funcionamiento de los sistemas de calefacción.*

- *Que, por lo que respecta a los centros cuyos gastos de funcionamiento corren a cargo de la Consejería de Educación, se ponga especial cuidado en la atención de los gastos de calefacción a través de los créditos específicos establecidos al efecto, de tal modo que en ningún caso se produzcan situaciones duraderas en el tiempo en las que puedan estar incumplándose las mínimas normas de confort en dichos centros educativos”.*

La Consejería de Educación nos puso de manifiesto que conocía los supuestos en los que las necesidades de calefacción de los centros no eran convenientemente satisfechas por los ayuntamientos, que, en general, hasta el año 2011, se habían cumplido correctamente. Asimismo, la Consejería atribuía a problemas presupuestarios las deficiencias denunciadas en el año 2011, invocando, no obstante, la obligación de los ayuntamientos de mantener los centros en condiciones adecuadas para su funcionamiento. En cuanto a los centros cuyos gastos de funcionamiento corren a cargo de la Consejería de Educación, ésta consideró que estaba asegurada la debida atención de dichos gastos de funcionamiento, incluidos los gastos de los distintos suministros.

El expediente **20120501** se inició con motivo de una queja sobre las instalaciones de un colegio público de educación infantil y primaria, con un aula de educación especial, dado que dicho centro, a pesar de tener escolarizados alumnos con problemas motóricos, no disponía de un ascensor que permitiera a dichos alumnos recibir las clases en los pisos superiores, donde se encontraban las aulas acondicionadas a su fin. Asimismo, según se nos exponía en la propia queja, la comunidad educativa afectada había demandado la instalación de dicho ascensor desde hacía varios años, sin obtener otra respuesta que la ausencia de presupuesto, lo que obligaba a que los alumnos de 3 a 5 años de edad que, en principio, debían recibir sus clases en la planta baja del colegio, tuvieran que subir a los pisos superiores, junto con los alumnos de 11 y 12 años de edad.

Con relación a ello, una vez recibido el informe que solicitamos a la Consejería de Educación, debíamos hacer hincapié en las intenciones de la propia Administración educativa de instalar un ascensor en el colegio, junto con la circunstancia que no había sido rebatida de que estaba resultando afectada la lógica distribución del alumnado por edades. Con ello, debíamos considerar que el ascensor resultaba ser una dotación necesaria, aunque no estuviera en riesgo

el derecho a la igualdad de oportunidades en el servicio educativo prestado en el centro, garantizado a través de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal al que se remite el art. 110.2 de la Ley Orgánica de Educación. En efecto, aunque se estaba ofreciendo la debida respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales en la planta baja del centro, las administraciones educativas también están obligadas a dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad (art. 112.1 de la Ley Orgánica de Educación), lo que incluía un reparto adecuado del alumnado en función de su edad, así como un uso racional de los distintos espacios del centro al margen del nivel en el que se encontraban.

Con todo, formulamos la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

"Que la instalación de un ascensor en el Colegio Público "Los Salados" sea una inversión prioritaria, con el fin de facilitar el adecuado uso de los distintos espacios existentes en el mismo a diferente nivel, y garantizar un mayor grado de calidad del servicio de educación prestado en dicho Centro".

Al respecto, la Consejería de Educación nos puso de manifiesto que, si bien se valoraba la necesidad de la instalación del ascensor, no se consideraba que la ausencia del mismo condicionara el buen funcionamiento del centro ni la adecuada atención que se impartía al alumnado con problemas motóricos.

El expediente **20120532** estuvo referido a la escolarización de un alumno de 8 años de edad, con serios problemas de movilidad, en el centro de un CRA con evidentes dificultades de accesibilidad, lo que obligó a llevar a cabo un traslado de su aula y la reubicación del mobiliario del centro.

En todo caso, atendiendo a los datos facilitados por la Consejería de Educación, la prioridad pasaba por acondicionar el espacio de la planta baja del centro, de tal manera que fuera accesible a cualquier alumno que tuviera problemas de movilidad y que, incluso, precisara el uso de silla de ruedas, como parecía ser el caso.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el art. 110.2 de la Ley Orgánica de Educación, remitiéndose a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, establece la obligación de adecuar los centros que no reúnan las condiciones de accesibilidad. Asimismo, las administraciones educativas están obligadas a dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y que garantice la igualdad de oportunidades en la educación (art. 112.1 de la Ley Orgánica de Educación).

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, en la línea de la solución propuesta por esa Consejería, se lleven a cabo, de la manera más inmediata posible, las obras necesarias que hagan accesibles el aula y el servicio de la planta baja del Centro de Arganza del CRA de Quilós, para que cualquier alumno con movilidad reducida pueda recibir el servicio educativo en condiciones de normalidad".

La Consejería nos indicó, con relación a dicha resolución, que se iban a llevar a cabo las obras necesarias en el aula de la planta baja del centro, para que el aseo cumpliera con la normativa de accesibilidad, con una puerta adecuada y elementos adaptados para personas con discapacidad.

No obstante, parecía que dichas obras no se realizarían con la inmediatez que había solicitado esta procuraduría, dado que conviene hacerlas en los periodos de vacaciones de verano, así como que, cuando los presupuestos generales de nuestra Comunidad se aprobaran, se intentaría iniciar los trámites necesarios para llevar a cabo dicha obra en el verano del siguiente curso escolar al que nos encontrábamos.

1.2. Servicio de transporte escolar

Con el número de registro **20120776** se tramitó un expediente sobre el servicio de transporte escolar de un CRA, en particular, con relación a la ubicación de las paradas en varias localidades, a los trayectos realizados por el vehículo de transporte que cubría las rutas, y a la ausencia de acompañante en este vehículo, todo ello en el marco de unas condiciones geográficas, climatológicas y poblacionales propias de un ámbito rural de montaña.

Tras obtenerse el oportuno informe de la Consejería de Educación, se podía advertir que la peligrosidad de las paradas establecidas podía venir por la necesidad de los alumnos, de entre 3 y 12 años de edad, de cruzar una carretera nacional para acudir a sus domicilios, sin que el cambio de la ubicación de las paradas pretendido por las familias supusiera una modificación sustancial del tiempo utilizado ni de los trayectos seguidos.

Por otro lado, según el informe emitido por la Consejería de Educación, también se podía constatar que el contrato de servicio de transporte escolar para varios centros del CRA era realizado con un único vehículo, inadecuado para el número de alumnos usuarios del servicio, conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

En cuanto a la figura del acompañante, la Consejería nos confirmó que no se disponía del mismo para el servicio de transporte escolar, dado que no viajaban *“más de siete alumnos, ni se utilizan vehículos de más de 9 plazas”*.

El art. 9 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, establece que *“será obligatoria la presencia de, al menos, una persona mayor de edad distinta del conductor que realice las funciones de acompañante a las que se refiere el art. 8.1 del RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y siempre que el transporte se realice en vehículos de más de 7 plazas que transporte a alumnos menores de doce años”*. De este modo, el precepto, para establecer la obligatoriedad del acompañante, hace referencia al número de plazas de los vehículos (más de 7 plazas), pero no al número de alumnos transportados, sino a la edad de los mismos. Con todo, el vehículo que se estaba utilizando para los dos trayectos del CRA no requeriría acompañante si, como se nos indicaba en el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, se tratara de un taxi de 9 plazas con 7 de ellas aptas para ser utilizadas por los alumnos; pero, dado que se debería utilizar un vehículo con una capacidad superior a siete plazas, y que los alumnos usuarios del servicio eran menores de doce años, la figura del acompañante era necesaria.

Por último, y aunque no sería aplicable exclusivamente al entorno del CRA al que hacía referencia el expediente, sino a todos los centros escolares que se encuentran en zonas de montaña en las que el riesgo de precipitaciones de nieve es alto, debería existir una colaboración de los ayuntamientos y del resto de administraciones competentes, en orden a asegurar la circulación de los vehículos por las carreteras y por los núcleos urbanos, para que los alumnos permanezcan ordinariamente escolarizados durante los periodos invernales.

A estos efectos, uno de los principios que deben regir las relaciones entre las administraciones públicas, a tenor del art. 4 d) de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es el de *“prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias”*.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que, con ocasión de la nueva contratación del servicio de transporte escolar para el CRA de Riaño, se modifiquen las paradas establecidas en las localidades de Portilla de la Reina y de Barniedo de la Reina, para que los alumnos sean recogidos y dejados por el vehículo de transporte escolar en el interior de la zona urbana de dichas localidades, y, en cualquier caso, en las máximas condiciones de seguridad y comodidad.

- *Establecer una ruta de transporte escolar con un vehículo de capacidad superior a 7 plazas para el CRA de Riaño, en tanto que esta modalidad de prestación del servicio es la procedente, en función del número de alumnos al que está destinado el servicio y el vehículo que habría de ser utilizado.*
- *Incorporar en la ruta de transporte escolar a la que se ha hecho referencia la figura del acompañante.*
- *Proceder a la supervisión y control del servicio de transporte escolar del CRA de Riaño de modo expreso, para conocer los incidentes que se hubieran producido o que se produzcan, y prevenir conductas contrarias a facilitar el servicio en condiciones de normalidad.*
- *Con carácter general, recabar, cuantas veces sea preciso, e incluso con carácter preventivo, la asistencia de los Ayuntamientos, Diputaciones y cuantas Administraciones sean competentes para mantener abiertas las vías y accesos utilizados por los vehículos de transporte escolar, para garantizar la escolarización ordinaria de los alumnos que tienen sus domicilios en zonas que soportan inclemencias meteorológicas adversas”.*

En relación con la propuesta sobre la modificación de las paradas, la Consejería señaló que no parecía procedente aceptarla, a la vista del informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento de León, en el que se consideraba que las localizaciones de las paradas existentes hasta la fecha reunían las condiciones necesarias de seguridad y comodidad.

Por lo que se refiere al vehículo que debía ser utilizado, así como a la dotación de la figura del acompañante, la Consejería nos indicó que, hasta el inicio del curso 2012/2013, no se sabría con exactitud el número de alumnos matriculados que habrían de utilizar el servicio de transporte escolar, y que, una vez que se conociera, se dispondría lo oportuno conforme a la normativa vigente.

Asimismo, también se nos señaló que los órganos de contratación del servicio de transporte escolar, dentro de sus competencias, realizan actuaciones de inspección y supervisión en la ejecución del mismo con carácter general, y que, no obstante lo anterior, desde la Dirección Provincial de Educación de León se pondría especial diligencia en la realización de dichas labores en la ruta que había sido objeto de este expediente.

Por último, la Consejería aceptó recabar la asistencia de ayuntamientos, diputaciones y administraciones competentes en los casos en que, por las inclemencias meteorológicas, se

requiriera la apertura de las vías de comunicación y accesos para que los vehículos que realizan el transporte escolar pudieran llevar a cabo su cometido.

Con todo, el expediente se reabrió a petición del autor de la queja, al comunicarnos, y así lo pudimos constatar que, en los informes emitidos por el Servicio Territorial de Fomento, la idoneidad de las paradas de la ruta de transporte escolar se condicionaba a la existencia de una señalización que no existía. De este modo, tras valorar la información que se solicitó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Boca de Huérgano, esta institución dirigió nuevas resoluciones sobre el asunto:

A la Consejería de Educación:

"- La revisión del expediente referente a la localización de las paradas de la ruta nº 2400027, en las localidades de Portilla de la Reina y de Barniedo de la Reina, inspirándose las propuestas que han de hacerse por parte de la Administración educativa en la necesidad de prestar a los alumnos un servicio de transporte de calidad, y, en cualquier caso, en condiciones de seguridad para ellos, evitando riesgos y dificultades innecesarias. En especial, llevar a cabo dicha revisión para eliminar la necesidad de los alumnos de acceder a la Carretera N-621; y facilitar el acceso al transporte escolar en paradas próximas a los domicilios de los alumnos en los lugares que además son de paso del vehículo escolar, así como la coexistencia de dos paradas en una misma localidad".

Al Ayuntamiento de Boca de Huérgano:

"- Que, del mismo modo, las decisiones que deba adoptar el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, con relación a la autorización de las paradas del transporte escolar en el casco urbano de las localidades de su municipio, responda a los mismos criterios que los citados anteriormente.

- Que se disponga de los medios oportunos para garantizar el acceso al casco urbano o a las entradas de las localidades de Portilla de la Reina y de Barniedo de la Reina desde las Carreteras N-621 y LE-243, solicitando incluso la ayuda técnica de la Diputación de León, para garantizar el servicio de transporte escolar a los alumnos que tienen su domicilio en esas localidades".

La Consejería de Educación rechazó nuestra nueva resolución considerando que la ubicación de las paradas era la adecuada.

1.3. Becas y ayudas al estudio

Con el número de referencia **20121098** se tramitó un expediente ante la denegación de ayudas para libros de texto para el curso 2011/2012, para dos hermanos, solicitadas al amparo de la Orden EDU/494/2011, de 15 de abril, por la que se convocaron ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para el alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, durante el curso 2011/2012. Dicho tipo de ayudas había sido reconocido en cursos anteriores, sin que se hubiera producido una modificación de las circunstancias económicas y familiares concurrentes.

A la vista de la información proporcionada por la Consejería de Educación, había que tener en cuenta que la disminución de la cuantía presupuestaria para las ayudas y/o el incremento de las solicitudes presentadas podía dar lugar a que un determinado solicitante viera denegada su solicitud en una u otra convocatoria, con independencia de que no hubiera habido una modificación de su situación económica.

Con independencia de ello, el interesado había presentado un escrito, solicitando información sobre la causa de denegación de las ayudas, que fue valorado como un recurso de reposición que se encontraba pendiente de resolver, a pesar de que había transcurrido en exceso el plazo de un mes previsto para dictar y notificar la correspondiente resolución según lo dispuesto en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la obligatoriedad de resolver de forma expresa y de cumplir los plazos a tenor de los arts. 42 y 47 de la misma Ley.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que, en el sentido que proceda, ha de resolverse el recurso de reposición formulado por (...), de forma expresa, y con la mayor celeridad posible, dado el transcurso del plazo previsto en la Ley al efecto.

- Que, al margen del caso concreto, para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables, precisamente en un contexto de crisis económica, no deben ser perjudicados por la progresiva disminución de las cantidades destinadas por la Comunidad a las convocatorias de ayudas de libros de texto para el alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria".

La Consejería de Educación aceptó nuestras recomendaciones, aunque advirtiendo la necesidad, en muchas ocasiones, de realizar un esfuerzo de racionalización del gasto público, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y criterios de prioridad.

1.4. Recursos complementarios de los centros educativos

Bajo el número de registro **20121577** se tramitó un expediente referido a las cantidades que se obliga a abonar a los alumnos de los centros docentes públicos de nuestra Comunidad, por diversos conceptos tales como seguro escolar, sobre de matrícula, agenda, folios, fotocopias, material para clase, excursiones, desinfectante, etc.

El informe que nos remitió la Consejería de Educación atendiendo a nuestra petición de información hacía referencia al marco normativo de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, que lo conforma el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios y la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente dicho Decreto. Según esta normativa, los consejos escolares son los órganos competentes para aprobar los proyectos de presupuesto, siendo las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación las que deben aprobar los presupuestos, pudiendo incorporarse en el estado de ingresos los conceptos establecidos en el 6.2 del Decreto 120/2002.

Por otro lado, el art. 122.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que "los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan".

En nuestra Comunidad, tal como nos confirmó la Consejería de Educación, no existe una normativa reguladora que establezca los conceptos concretos a los que puedan dedicarse los recursos complementarios, sin perjuicio de que, en todo caso, deban aplicarse a los fines para los que son recaudados y quedar sometidos a los mecanismos de control de gestión establecidos en el Decreto 120/2002.

Con todo, supuestos concretos como el cobro de sobres de matrícula no estarían contemplados en los apartados de los capítulos de ingresos de los presupuestos, por lo que, como así se indicó por la propia Consejería de Educación, dicho cobro no debería realizarse; y,

en el mismo sentido, consideramos que tampoco cabría el cobro de servicios que no todos los alumnos reciben, o cualesquiera otros que, aunque sí pudieran estar en dichos capítulos, no hubieran sido autorizados por el procedimiento establecido al efecto.

En cualquier caso, la Consejería de Educación nos anunció, con ocasión de la tramitación de la queja, que llevaría a cabo una actuación de inspección al respecto, de cara a determinar con exactitud si, en concreto, se estaba procediendo al cobro del sobre de matrícula, y si esta práctica era conforme con lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Aunque no había sido objeto de la queja, también era conveniente tener en cuenta que los centros privados sujetos a conciertos educativos, en los términos de lo previsto en el art. 14 del RD 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, obliga a los titulares de dichos centros a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto, sin que puedan percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de las enseñanzas. Asimismo, el art. 15 también establece que "1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo. 2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del consejo escolar del centro".

Con todo, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, tanto por parte de los centros públicos como por los centros privados concertados, y de aumentar la transparencia en cuanto a las formas de obtener ingresos de las familias de los alumnos, estaba justificada la pertinente intervención de la inspección educativa, conforme a lo previsto en el art. 148 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por lo que dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que, en los términos anunciados por la Consejería de Educación, se lleve a cabo, de modo expreso, una actuación de inspección sobre los ingresos que obtienen tanto los centros públicos como los centros privados concertados a través de conceptos que son exigidos a los alumnos y a sus familias.

- Que, en su caso, se dicten las instrucciones oportunas para eliminar las irregularidades que se estén produciendo, e, incluso, se valore la posibilidad de regular o dar instrucciones generales para la obtención de recursos complementarios por parte de los centros.

- *Que se haga saber a esta Procuraduría los resultados de dicha actuación de inspección y de las medidas que en su caso se hayan adoptado*”.

Esta resolución fue aceptada, y, de hecho, los medios de comunicación publicaron que la Administración educativa había pedido a alguno de los institutos la devolución de los importes de los sobres de matrícula satisfechos por los alumnos. No obstante, poco antes de la fecha de cierre de este Informe, el expediente fue reabierto, a instancia del autor de la queja, que nos puso de manifiesto que no se habían producidos cambios sustanciales respecto a la situación anterior denunciada.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

El expediente **20112240** versó sobre la demora en la expedición de unos títulos universitarios oficiales del Máster universitario en Energías Renovables, impartido por la Universidad de León en el curso académico 2006/2007, tras abonar los estudiantes los derechos de expedición, y haber obtenido éstos las correspondientes certificaciones provisionales.

La Universidad justificó esa demora en una modificación de las disposiciones reguladoras de la tramitación de los expedientes conducentes a la expedición de títulos universitarios oficiales, lo que había supuesto modificaciones estructurales de orden informático en los sistemas del Ministerio de Educación que, a su vez, había obligado a realizar cambios en la aplicación informática de la Universidad de León. También según lo indicado por la Universidad de León, esa dilación carecía de precedentes, dado que, con anterioridad a los cambios indicados, los títulos eran expedidos en un plazo no superior a los cuatro meses.

Con independencia de que la certificación supletoria surta los mismos efectos que el título hasta que éste es expedido, como en efecto se prevé en el art. 8.2 de la Orden ECI/2514/2007, de 13 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales de máster y doctor, no podíamos considerar justificada, desde la perspectiva de una buena administración a la que tienen derecho los ciudadanos, el plazo de más de cuatro años que había transcurrido en más de una decena y media de quejas presentadas en esta procuraduría. En efecto, si lo que existían eran obstáculos técnicos, la falta de solución a los mismos no podía prolongarse durante años; y, si existían problemas de coordinación y cooperación con la Administración del Estado, que es la competente para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1 30ª CE), ya deberían haberse abordado con los órganos dependientes del Ministerio de Educación que correspondiera los problemas que estuvieran impidiendo la debida expedición de los títulos universitarios oficiales.

Por lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Universidad de León la siguiente resolución:

"Que, en la línea de compromiso que manifiesta la Universidad de León, se actúe de forma activa y sin demora, para realizar las gestiones que sean precisas, ya sea dentro del ámbito de la propia Universidad de León, ya sea con los órganos que corresponda del Ministerio de Educación, para que se expidan los títulos universitarios oficiales en un plazo de tiempo razonable, que, en ningún caso, puede ser el de varios años desde la solicitud de los mismos".

La Universidad aceptó las recomendaciones contenidas en nuestra resolución, señalando, no obstante, que las modificaciones estructurales de orden informático llevadas a cabo tanto por la Universidad de León como por el Ministerio de Educación, para adaptar los estudios universitarios al espacio europeo de educación superior, habían impedido implementar la celeridad acostumbrada en la expedición de algunos títulos.

En el expediente **20112387** se ponía en nuestro conocimiento la situación de un docente al servicio de la Universidad de Burgos, quien reiteradamente recibía en su correo institucional toda suerte de noticias de contenido religioso tales como el horario del culto y otras cuestiones de esta naturaleza.

Solicitada información sobre la cuestión a fin de aclarar la posible vulneración de derechos del interesado, se nos informó de que éste no había ejercitado oportunamente su derecho de oposición en la forma prevista en el art. 25 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, regulador del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y que, por consiguiente, ninguna irregularidad administrativa concurría en la actuación del centro universitario.

Sin embargo, sí nos vimos en la necesidad de contradecir las afirmaciones de la Administración informante en la medida en la que cualquier tipo de relación institucional del centro con los representantes de una confesión religiosa no tiene por qué tener su reflejo en el personal que presta sus servicios para ella. Y ello por cuanto el fichero que contiene, entre otros datos, los correos electrónicos de profesores y alumnos ha de cumplir el requisito de calidad del art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, razón por la cual habrán de ser destinados al fin para el que se recabaron y ser adecuados, pertinentes y no excesivos. Así, no constaba que los datos que conformaban el fichero de correos electrónicos tuviera como finalidad la información de actividades de naturaleza religiosa o de otra índole, y, por tanto, no podían ser usados a tal fin y menos aún cuando había una expresión de voluntad manifestada en este sentido. No fuimos informados sobre el contenido de la cláusula de

recogida de los datos pero estimamos que se podría estar incurriendo en una vulneración del principio de calidad de los datos, puesto que se estaban utilizando (salvo que la cláusula de recogida dispusiera otra cosa) para la remisión de información ajena a la función docente (al margen de la naturaleza de la misma), y ello podría contravenir la finalidad para la que fueron recabados.

A tal fin, se formuló la siguiente resolución a la Universidad de Burgos:

"Que por parte del órgano competente se proceda a la adopción de las medidas necesarias para evitar la vulneración del principio de calidad de los datos en los términos indicados informando, en su caso, a los interesados que les asiste el derecho de oposición en la forma descrita en el cuerpo de esta resolución".

La resolución fue aceptada por la Administración universitaria.

3. OTRAS ENSEÑANZAS

La queja que inició el expediente **20121893** hacía alusión al rechazo de las peticiones de permuta de alumnos del Conservatorio profesional de música Rafael Frühbeck, así como de los cambios de grupo solicitados para el curso 2012/2013, dado que, con anterioridad, se permitía ambas opciones. De modo más particular, se exponía en la queja que se había denegado la solicitud de permuta de dos alumnos, invocándose al efecto criterios pedagógicos, a pesar de que el fundamento de dicha solicitud era compatibilizar los horarios de los estudios de música con los de idiomas cursados por uno de ellos en una institución de carácter privada.

La postura de la Consejería de Educación, conforme al informe que nos había remitido al respecto, hacía hincapié en la regulación de las enseñanzas de régimen especial, y, en particular, a la Orden EDU/1188/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los conservatorios profesionales de música de Castilla y León. En concreto, se destacaban los términos en los que debía elaborarse la programación general anual de los conservatorios profesionales de música, así como que la elaboración de los horarios de los alumnos tenían que estar regidos por los criterios pedagógicos establecidos por el claustro de profesores. Asimismo, había que tener en cuenta que dichos criterios estaban supeditados al respeto de los horarios de la enseñanza secundaria, en los términos establecidos en el art. 22.3 de la Orden EDU/1188/2005, de 21 de septiembre, que establece que "Aquellos conservatorios coordinados con institutos de educación secundaria para facilitar a sus alumnos de grado medio la realización de enseñanzas de régimen general y las de régimen especial de música, integrarán en su proyecto educativo todo lo referente a dicha coordinación". Asimismo, al margen de lo establecido para las enseñanzas regladas oficiales en centros públicos según lo

anteriormente señalado, el conservatorio también contemplaba la situación de otros alumnos que cursaban enseñanzas regladas, como es el caso de bachillerato, a los efectos de facilitar a los alumnos el acceso a ambos tipos de enseñanzas. Asimismo, los criterios pedagógicos a los que se había hecho referencia más arriba también tenían que estar supeditados a la disponibilidad organizativa del centro en lo que respecta al profesorado, ratios de los grupos y espacios docentes.

Considerando todo ello, debemos tener en cuenta que las enseñanzas de idiomas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas, aunque no son obligatorias, tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y el acceso a las mismas, al igual que el acceso a cualquier otro tipo de enseñanzas ordenadas, debe contar con los mínimos obstáculos posibles. Y lo mismo cabría decir de enseñanzas que, aunque no tengan el carácter reglado, están dirigidas a obtener la preparación adecuada para obtener certificaciones de niveles de conocimiento de idiomas extranjeros plenamente reconocidas.

Es por ello que, si por medio del cambio de grupo, o a través de la permuta de alumnos, se puede facilitar la compatibilidad de las enseñanzas impartidas en los conservatorios profesionales de música con otras enseñanzas, al igual que ya ocurría con la enseñanza secundaria y el bachillerato, no debería existir un rechazo a la valoración de las peticiones dirigidas en dicho sentido por los alumnos que puedan verse afectados por una incompatibilidad de horarios, y, de hecho, según se nos había indicado en el escrito de queja, en cursos anteriores eran acogidas dichas peticiones en el Conservatorio profesional de música Rafael Frühbeck de Burgos, dato que no había sido contradicho en el informe que nos remitió la Consejería de Educación. Asimismo, según este informe, también se permitían excepciones para alumnos que viven en otras localidades de la provincia, y que dependen del transporte público para llegar al conservatorio, y necesitan una adaptación del horario, sin que ello suponga ningún tipo de vulneración de los criterios pedagógicos establecidos para el conservatorio.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

«La adopción de medidas que permitan compatibilizar en materia de horarios las enseñanzas profesionales de música impartidas en los Conservatorios profesionales de música y las enseñanzas de idiomas impartidas por las Escuelas oficiales de idiomas o cualquier otro tipo de enseñanza ordenada en el actual sistema educativo, o dirigida a la obtención de certificaciones de niveles de conocimiento de idiomas extranjeros plenamente reconocidas, incluso con la modificación de la Orden EDU/1188/2005, de

21 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los conservatorios profesionales de música de Castilla y León, en la que únicamente se contemplan a tal efecto las enseñanzas impartidas por los institutos de educación secundaria.

Que, en particular, se valoren positivamente las peticiones de cambio de grupo o permuta de alumnos presentadas en el Conservatorio Profesional de Música "Rafael Frühbeck de Burgos" para el actual curso escolar, y que respondan a la compatibilidad de distintos tipos de estudios, independientemente de su carácter obligatorio o no».

La Consejería de Educación, reiterando las argumentaciones expuestas con ocasión de la información que en su momento fue remitida a esta institución, nos indicó que el Conservatorio profesional de música Rafael Frühbeck de Burgos había cumplido con lo establecido en la legislación vigente respecto a las actuaciones que permiten simultanear las enseñanzas profesionales de música. No obstante, también se nos puso de manifiesto que se valoraba positivamente la recomendación de intentar compatibilizar los horarios de las enseñanzas musicales impartidas en los conservatorios de música de la Comunidad de Castilla y León, siempre que estas fueran enseñanzas ordenadas en el actual sistema educativo.

4. EDUCACIÓN ESPECIAL

4.1. Recursos personales y materiales

El expediente **20112042** se inició con una queja sobre los apoyos educativos recibidos por un alumno, con un grado de discapacidad reconocido del 86 por ciento, en el centro del CRA de Guareña (Zamora) en el que estaba escolarizado, ya que era preciso compatibilizar el descanso que requería por motivos de salud con la jornada escolar.

El dictamen de escolarización, emitido con motivo del cambio de etapa educativa, establecía que dicho alumno necesitaba, entre otros apoyos, el de auxiliar técnico educativo (ATE) y la rehabilitación de fisioterapia, tal como se nos había confirmado con el informe que nos remitió la Consejería de Educación.

Con todo, los apoyos que recibía el alumno de ATE se limitaba a los martes y los jueves de 10:00 a 11:30, y la dirección del centro había resuelto favorablemente la petición formulada por la propia madre del alumno, de poder ésta acceder al mismo para realizar las funciones de ATE, acompañando a su hijo en las horas de recreo, aseo y cualquier otra función necesaria. Ante esta situación, la Consejería de Educación venía a justificar la evidente carencia de apoyos al alumno en la necesidad de ajustar la dotación de los profesionales después de

haberse iniciado el curso, considerando que las necesidades del alumno podían ser atendidas con la planificación de un programa de aprendizaje de control de autonomía personal.

Sin embargo, en el marco del derecho fundamental a la educación previsto en el art. 27 de la Constitución Española, el título II de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y particularmente los arts. 71 y 72, obligan a las administraciones educativas a asegurar los recursos necesarios para la atención adecuada de los alumnos, y, específicamente, de aquellos que presenten necesidades educativas especiales. En el mismo sentido, el art. 13.1 EA, con relación al derecho a la educación, establece que "las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes". Igualmente, la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, contempla, entre los recursos humanos que la Administración educativa debe poner a disposición de los alumnos con discapacidad física o que padezcan trastornos generalizados del desarrollo, los fisioterapeutas y los ATE.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, con la menor demora posible, se revisen los apoyos educativos que han de ser facilitados a (...) que se refiere esta queja, en función de las necesidades contempladas en el Dictamen de escolarización, y, en particular, que el apoyo de ATE sea diario en el calendario escolar, y se ajuste en cuanto a duración a las necesidades reales de (...) en tanto los resultados del programa de aprendizaje de control de autonomía no tenga resultados positivos".

La Consejería aceptó esta resolución y nos comunicó que procedería a analizar los resultados del programa de aprendizaje de control de la autonomía que seguía el alumno, y, en función de los mismos, se revisarían los apoyos educativos de los que debía disponer.

También la insuficiencia del apoyo de ATE prestado al alumno al que se ha hecho anteriormente referencia, motivó la apertura del expediente **20121011**, con un objeto coincidente con el de la queja anterior (**20112042**).

Con ello, teniendo que insistir en los términos en que se había hecho en la resolución emitida con motivo de la tramitación del expediente **20112042**, dirigimos una nueva resolución a la Consejería de Educación:

"Que para el inicio del curso escolar 2012/2013, estén evaluados los resultados obtenidos con los apoyos educativos que han de ser facilitados a (...) en función de las necesidades contempladas en el correspondiente Dictamen de escolarización, y, en particular, que el apoyo de ATE se ajuste en cuanto a su duración a las necesidades reales de (...) sin perjuicio de la modificación que en lo sucesivo convenga en función de los resultados del programa de aprendizaje de control de autonomía que abría de ponerse en funcionamiento".

La Consejería de Educación aceptó nuestras recomendaciones, indicándonos que se habían iniciado las gestiones oportunas para incrementar las horas de atención del recurso de ATE en el CRA de Guareña (Zamora).

El expediente **20121143** tuvo por objeto el tiempo dedicado por los especialistas en audición y lenguaje a los alumnos escolarizados en una unidad de educación especial del CEIP Los Salados de Benavente, así como la supuesta falta de comunicación de dichos alumnos con el resto de alumnos en el tiempo de recreo, dado que mientras éstos jugaban libremente unos con otros, aquellos permanecerían en un rincón del patio del centro.

En lo que respecta a los recursos personales con los que cuenta la unidad de educación especial, la Consejería de Educación nos comunicó que, para los tres alumnos escolarizados a tiempo completo en dicha unidad y para otros cuatro escolarizados en la modalidad de escolarización combinada, se contaba con un maestro especialista de pedagogía terapéutica, como tutor de la unidad, otro maestro especialista de pedagogía terapéutica, un cupo y medio de maestros especialistas en audición y lenguaje, dos fisioterapeutas y dos ayudantes técnicos educativos. De este modo, la proporción de profesionales por alumnos escolarizados en la unidad de educación especial se ajustaba al anexo II de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, en principio no debería haber una insuficiencia de atención a las necesidades presentadas por los alumnos escolarizados en la unidad de educación especial, si bien, dicha circunstancia habría de ser objeto de valoración a los efectos oportunos, según los apoyos concretos requeridos por los alumnos, en tanto que las unidades de educación especial

están llamadas a cubrir necesidades educativas graves y permanentes del alumnado que requiere un apoyo externo y generalizado con adaptaciones significativas y que precisan recursos humanos y materiales específicos.

Por lo que respecta a la cuestión del presunto aislamiento de los alumnos escolarizados en la unidad de educación especial del centro del resto de alumnos escolarizados en régimen ordinario, había que tener en cuenta que, precisamente, uno de los principios generales de actuación en materia de respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo es la pretensión del mayor grado de normalización, inclusión, integración, comprensión, calidad y equidad en el proceso educativo, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación, la supuesta falta de comunicación de los alumnos no era real, concretándose que los alumnos con problemas de movilidad permanecían en una parte del patio del centro para estar bajo cubierto con las sillas de ruedas y con opciones de movilidad; y que el resto de alumnos de la unidad de educación especial jugaban con los demás compañeros del centro con plena libertad de movimientos, con la adecuada supervisión y sin ningún tipo de distinción o discriminación.

La sensibilidad que requieren estos temas obligaba a observar una especial cautela para no confundir lo que podrían ser meras apreciaciones subjetivas con la realidad, a la vista de la información que nos ofreció la Administración educativa, que cuenta con medios para percibir de manera objetiva e inmediata la situación acaecida en los centros educativos.

En cualquier caso, dado que, según los datos que nos fueron aportados, se había denunciado en varias ocasiones la situación ante dicha Administración, y dado que en la queja se planteaba la problemática particular de un alumno que no necesariamente tendría problemas de movilidad, sí se estimaba oportuno que se hiciera una comprobación de las circunstancias concurrentes mediante la información que al respecto pudieran proporcionar los responsables del propio centro y la valoración de la Inspección educativa. Incluso, podría ser conveniente revisar el Plan de atención a la diversidad del centro para el próximo curso escolar, en lo relativo a la organización de los espacios del centro y el establecimiento de medidas activas encaminadas a la interacción de todos los alumnos, para llevar a cabo, en su caso, las modificaciones oportunas que garantizaran el adecuado clima de normalización, integración y compensación.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que la dedicación de los profesionales que desarrollan sus funciones en la Unidad de Educación Especial del Colegio Público "Los Salados" sea la adecuada para satisfacer las concretas necesidades educativas especiales que presentan sus alumnos.

- Que se adopten las medidas oportunas para comprobar el grado de integración de los alumnos escolarizados en dicha Unidad de Educación Especial con el resto de alumnos del Centro, y, en su caso, se tomen las medidas oportunas para garantizar dicha integración, en particular en el tiempo de recreo".

La Consejería de Educación aceptó esta resolución.

4.2. Trastorno de déficit de atención e hiperactividad (TDAH)

El expediente **20121936** tuvo por objeto la demora en la debida valoración de un alumno de 9 años de edad, diagnosticado de TDAH en el mes de febrero de 2012, como se hizo constar en un informe clínico emitido el 17 de febrero de 2012 por facultativo del sistema sanitario, pero que venía padeciendo síntomas claros del TDAH desde hacía varios cursos escolares. Con todo, no fue hasta el mes de junio de 2012, esto es, prácticamente a la finalización del curso, cuando se emitió el correspondiente informe psicopedagógico, fechado el 16 de julio de 2012.

A la vista del informe que nos remitió la Consejería de Educación dando repuesta a nuestra solicitud, el día 13 de enero de 2012, el centro había requerido la valoración del alumno, recibiendo dicho requerimiento el orientador el día 19 de enero siguiente, que inició el protocolo de diagnóstico. De este modo, se recabó la información del tutor y, con posterioridad, el 23 de febrero de 2012, se mantuvo una entrevista con la familia. También se nos indicó por parte de la Consejería de Educación que, el día 15 de marzo, la madre del alumno aportó el informe de neuropsiquiatría, de fecha 6 de marzo, en el que se diagnosticó al alumno con TDAH, por lo que el día 17 de febrero parecía corresponderse al de la consulta realizada, posponiéndose la emisión del informe al día en que estaba fechado. Con todo, el servicio de orientación procedió a realizar las valoraciones necesarias para determinar las necesidades educativas que se pudieran derivar de dicho trastorno.

Con todo lo expuesto, tenemos que tener en cuenta que la primera fase del protocolo de coordinación del TDAH, elaborado a instancias de la Consejería de Educación y la Consejería de Sanidad, es la detección temprana del trastorno, y, en la misma, por iniciativa propia o por recomendación del pediatra, médico de atención primaria, y/o profesor, se ha de poner en conocimiento del orientador del centro educativo las alteraciones detectadas.

Al margen de dicho protocolo, la identificación temprana de las necesidades educativas especiales de los alumnos, entre los que deben estar incluidos los que padecen el TDAH, es algo que incumbe a las administraciones educativas con los procedimientos y recursos precisos, tal como dispone el art. 71.2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Asimismo, la detección temprana e identificación de las necesidades educativas del alumnado es uno de los principios generales de actuación previsto expresamente en el art. 3 d) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, entendemos que la detección temprana, de cara a que los equipos de orientación realizaran la pre-evaluación del alumno, debió haber tenido una mayor agilidad, ya que, desde el día 13 de enero de 2012 en el que se solicitó la intervención del servicio de orientación, transcurrieron más de cinco meses hasta que se emitió el dictamen e informe psicopedagógico y se incluyó al alumno en la aplicación informática de datos relativos al alumnado con necesidades educativas específicas. Y ello a pesar de que, en el mes de febrero de 2012, un facultativo del servicio de salud había emitido un informe en el que se ponía de manifiesto la existencia del trastorno, sin que, por los datos que se nos habían aportado, al margen de la presentación de dicho informe al centro escolar por parte de la familia, pareciera que se hubiera producido un intercambio directo de información entre el ámbito educativo y el escolar, puesto que el informe en cuestión se llevó a cabo tras la derivación realizada por atención primaria.

Dado que la queja se limitaba a lo ocurrido hasta que se emitió el dictamen e informe psicopedagógico, poniéndose de manifiesto que, coincidiendo con el cambio de centro escolar, se estaba llevando a cabo la correspondiente respuesta educativa, la intervención de esta procuraduría estuvo llamada a prevenir futuras demoras como la advertida, y a poner hincapié en la necesidad de dar una respuesta educativa apropiada a cuantos alumnos puedan padecer el TDAH, en particular a través de la aplicación del protocolo de coordinación que es fruto de la actuación conjunta de la Consejería de Educación y de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"La debida coordinación interdepartamental que dé respuesta a las necesidades que presentan quienes padecen el TDAH, a través de la efectiva aplicación del Protocolo de Coordinación del TDAH en la Comunidad de Castilla y León, junto con la normativa

que regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y los Planes de Atención a la Diversidad de cada Centro educativo, en los que, al inicio de cada curso, se han de recoger el conjunto de actuaciones y medidas educativas y organizativas para adecuar la respuesta a las necesidades educativas del alumnado, en los términos de lo previsto en la normativa anteriormente referida.

Que se garantice de manera especial la detección precoz del TDAH entre los alumnos, mediante la aplicación de los pasos establecidos en el Protocolo de Coordinación en unos plazos razonables.

Que no se descuide la dotación de recursos personales suficientes para los servicios de Orientación de los Centros, ni la formación del profesorado ante la problemática del TDAH.

Que se lleven a cabo campañas de sensibilización social en tanto que el TDAH afecta a un importante número de personas, y, en ámbitos como el escolar, todos los sectores implicados están llamados a colaborar.

Que se favorezca la colaboración institucional con las asociaciones de personas y familias afectadas por el TDAH”.

El expediente **20120997** estuvo relacionado con la conducta de un alumno escolarizado en 5º curso de educación primaria de un CEIP, en cuanto suponía un acoso para el resto de alumnos de marcado matiz sexual, así como una constante interferencia en el desarrollo de las actividades escolares, lo cual había sido puesto en conocimiento de la dirección del centro, de la Dirección Provincial de Educación, y de la Inspección educativa, mediante denuncias presentadas por las familias del resto de alumnos y por la asociación de padres del centro.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación, se trataba de un alumno con necesidades educativas especiales (Acnee), incluido en la tipología de trastorno por déficit de atención y comportamiento perturbador, y en la categoría de trastorno por déficit de atención con hiperactividad y trastorno negativista desafiante, con respecto al cual ya se habían puesto en marcha distintos apoyos y medidas que evitaran la incidencia del trastorno en el entorno de escolarización del alumno que lo padecía.

En todo caso, podría considerarse necesario recurrir al correspondiente equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta, previsto en la Orden EDU/283/2007, de 19 de febrero, y dirigido a aportar el debido apoyo técnico a la comunidad educativa sobre la intervención con el alumnado que presenta trastornos graves de conducta, dado que no nos

constaba la posible intervención de dicho equipo, al margen de dar continuidad a las medidas que ya habían sido puestas en marcha.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

"Que, con independencia de la intervención que se ha solicitado al Equipo de atención al alumnado con trastornos de conducta, la Inspección educativa mantenga un seguimiento de las medidas que corresponda llevar a cabo desde el inicio del próximo curso escolar, garantizando la debida comunicación con los padres o tutores del alumno al que se le ha diagnosticado un Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, la puesta a disposición de los apoyos que requiera el alumno, y la adopción de medidas que, sin estigmatizar al alumno afectado por el trastorno, faciliten la convivencia normalizada con el resto de alumnos en un clima de convivencia adecuado".

Dicha recomendación fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos hizo saber que se habían tomado las medidas oportunas para hacerla efectiva.